Expediente: **440/25**
Carátula: **SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ RUIZ JORGE ALEJANDRO S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **13/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
90000000000 - RUIZ, JORGE ALEJANDRO-DEMANDADO
23321157254 - SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN, -ACTOR
23321157254 - SORIA, SARA LIA RITA-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 440/25

H105035957358

JUICIO: SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ RUIZ JORGE ALEJANDRO s/ ESPECIALES (RESIDUAL). Expte. N° 440/25.

San Miguel de Tucumán, 12 de noviembre de 2025.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en el expediente caratulado “Secretaría de Estado de Trabajo Provincia de Tucumán c/ Ruiz Jorge Alejandro s/ Especiales (RESIDUAL)”, sustanciado ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

1.1. En el marco del Expediente Administrativo 270/181/HS/2024 la Secretaría de Estado del Trabajo resolvió imponer una multa de $1.443.000 (pesos un millón cuatrocientos cuarenta y tres mil) en contra del Sr. Jorge Alejandro Ruiz. Dicho monto, se encuentra comprendido por once multas, siendo cada una de ellas correspondiente a una infracción, que habrían sido cometidas por el Sr. Ruiz.

Por presentación del 26/12/2024, el letrado Martín Gonzalo Alves en el carácter de apoderado del Sr. Jorge Alejandro Ruiz, DNI N° 25.168.285, interpuso recurso de apelación en contra la Resolución N° 652/14-SET dictada en el Expediente N° 270/181/HS/2024.

Expuso que a su mandante se le impuso una multa sobre un local comercial del cual no es titular. Añadió que, el Sr. Ruiz, no es titular del local comercial ubicado en Juan José Posse esquina Gobernador del Campo, San Miguel de Tucumán, ni tampoco lo explota. Agregó que la multa está mal imputada pues ni el local, ni los impuestos, ni los servicios ni su explotación se encuentran a nombre de su mandante.

Por lo que, sostiene que la imposición de multa es una violación a los derechos de su mandante y, por lo tanto nula. Solicitó se libre oficio a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, a ARCA, y a Helacor SA.

Planteó expresamente inconstitucionalidad del art. 30 del Decreto Reglamentario 2380/88 de la Ley 5650.

Seguidamente, el 14/01/2025, la autoridad administrativa se expidió sobre el recurso de apelación interpuesto, y expuso que ante los argumentos expuestos y que ante el planteo de inconstitucionalidad del art. 30 del Decreto 2380/88 consideró que las actuaciones debían ser remitidas a la justicia del trabajo.

1.2. Por presentación del 04/04/2025 se apersonó la letrada Sara Lia Rita Soria en representación de la Secretaría de Estado de Trabajo conforme lo acreditó con poder correspondiente, para dar curso al recurso de apelación planteado por el Sr. Jorge Alejandro Ruiz.

2. El 21/10/2025 se celebró audiencia del art. 106 del CPL, en la cual se presentó la letrada Sara Lía Rita Soria como representante de la accionante, expresó que el Sr. Ruiz no logró desvirtuar la presunción de legitimidad que reviste el acto administrativo impugnado, ya que, no ha producido elemento alguno que permita tener por acreditada su pretensión.

Sostuvo que el fundamento de que el Sr. Ruiz no es titular del local comercial donde se realizó la inspección, se trata de una simple manifestación unilateral, sin razón y/o prueba alguna que respalde dicho fundamento.

Agregó que el acta individualiza el establecimiento del Sr. Ruiz, detalla sus datos específicos que coinciden con los declarados en ARCA, y que, describe el servicio de expendio de helados. Sostiene que sino, debió redargüir de falsedad la misma y no lo hizo.

También expresó que el Sr. Ruiz incompareció a la audiencia correspondiente a fines de ejercer su derecho de defensa en la fecha establecida, incurriendo en obstrucción.

Sostuvo que el recurso de apelación, carece de sustento jurídico.

Refirió también al planteo de inconstitucionalidad articulado por la parte recurrente y solicitó se rechace el mismo.

3. El día 22/10/2025 se dio intervención a la Sra. Agente Fiscal por el planteo de inconstitucionalidad articulado, la que se expidió el 31/10/2025.

Finalmente, el 31/10/2025 se dispuso el pase de las presentes actuaciones para el dictado de sentencia de fondo, el que una vez firme deja la causa en condiciones de ser resuelta.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Corresponde, en forma previa, excluir aquellos extremos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, exentos de prueba. Por lo que, concluyo que todo lo esgrimido por las partes se encuentra controvertido.

1.1. Respecto de la documentación agregada por la parte accionante, el Sr. Ruiz no contestó demanda, por lo que le caben los efectos establecidos en el artículo 58 del CPL, además de tener por auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda.

El mentado art. 58 del CPL dispone que en caso de falta de contestación de demanda se presume como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos

acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario.

La CSJT ha expresado que*"la preceptiva del art. 58 del CPT establece que en caso de falta de contestación, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. () Cabe recordar que en precedentes reiterados esta Corte ha señalado que las presunciones legales contenidas en el Art. 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (CSJT, sent. 793 del 22/8/2008, "Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros"*).

Es por ello que, se tiene por auténtico el Expediente n° 270/181-HS-2024 agregado por la parte accionante. Más aún, no obrando prueba en contrario alguna.

2. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme al art. 214 inc. 5 del CPCYC, son las siguientes:1) Inconstitucionalidad del art. 30 del Decreto 2380/88. 2) Procedencia o no del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 652/14-SET.

Primera Cuestión

1. Inconstitucionalidad del art. 30 del Decreto 2380/88.

1.1. Atento a los argumentos expuestos por la parte apelante, surge que planteó la inconstitucionalidad del Artículo 30 del Decreto 2380**.**

El dictamen presentado por el Ministerio Público Fiscal que aborda la inconstitucionalidad del artículo 30 del Decreto 2380, dispone que el referido artículo establece que la apelación de una multa impuesta solo es posible tras su pago previo y dentro de un plazo determinado, un requisito conocido como "*solve et repete*". El dictamen cuestiona la constitucionalidad de esta cláusula, argumentando que no se alinea con el derecho a una tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción, principios fundamentales en la Constitución Nacional y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Se menciona jurisprudencia relevante, incluyendo un caso de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, que establece que las multas no tienen naturaleza tributaria y, por tanto, no justifican el principio de "*solve et repete*" por motivos recaudatorios. Además, se argumenta que el ingreso de las multas es contingente y no puede considerarse una fuente fiable de financiamiento para la administración, lo que desafía la lógica de exigir su pago previo para apelar.

El dictamen también señala que el Decreto impugnado fue dictado antes de la incorporación de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y la constitucionalización del derecho privado, sugiriendo la necesidad de reevaluar la validez de estas normas en el contexto actual.

Finalmente, el Ministerio Público Fiscal concluye que el artículo 30 del Decreto 2380/180-SET es inconstitucional y que la exigencia del pago previo de la multa para habilitar la instancia judicial va en contra de los principios de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Por lo tanto, propone declarar su invalidez constitucional.

1.2. Sin perjuicio de ello, atento que el pago previo de la multa no le fue exigido al apelante, la falta de cuestionamiento de la SET al incumplimiento de este requisito, y compartiendo lo dispuesto por la Sra. Agente Fiscal, considero abstracta la declaración de inconstitucionalidad del art. 30 del Decreto 2380/88 en el presente caso. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

1. Procedencia o no del recurso de apelación interpuesto contra la resolución 652/14-SET.

1.1. Mediante Resolución 652/14-SET, en el expediente administrativo n° 270/181-HS-2024, la Secretaría de Estado del Trabajo resolvió imponer una multa de $1.443.000 (un millón cuatrocientos cuarenta y tres mil) en contra del Sr. Jorge Alejandro Ruiz. Dicho monto, se encuentra comprendido por once multas, siendo cada una de ellas correspondiente a una infracción, que habrían sido cometidas por el Sr. Jorge Alejandro Ruiz.

Ante ello el Sr. Ruiz interpuso recurso de apelación en contra la Resolución mencionada.

1.2. Por su parte, la parte accionante procedió a darle el trámite judicial correspondiente, al recurso de apelación interpuesto.

2. Preliminarmente, cabe destacar que la Ley 5650 creó la Secretaría de Estado de Trabajo, como autoridad administrativa encargada de ejercer el poder de policía en materia laboral, entender en los conflictos individuales y colectivos que se susciten en los establecimientos y/o empresas privadas u organismos del Estado Provincial, aplicar sanciones por infracciones a las leyes y reglamentaciones laborales, sean nacionales o provinciales, entre otras. Dicha normativa fue reglamentada por el Decreto 2380/88.

Asimismo, debe tenerse presente que el art. 30 del Decreto N°2380/88, reglamentario de la Ley provincial N° 5650, prevé que la resolución que impone multa por infracción laboral podrá ser apelada, previo pago de la misma, dentro de los tres días hábiles administrativos de notificada y que, interpuesta la apelación, las actuaciones deberán ser remitidas a la Cámara de Apelaciones del Trabajo ante la cual se seguirá el trámite previsto para el procedimiento de los juicios sumarísimos que establece el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia.

La atribución de competencia resultó modificada por la Ley 6204, asignándose a los Jueces del Trabajo de primera instancia competencia para conocer en los recursos contra resoluciones de la Autoridad Administrativa del Trabajo (art. 6 inc. 6 del CPL).

En efecto, se advierte que el recurso de apelación fue interpuesto en legal tiempo y forma por lo que corresponde su tratamiento. Ello por cuanto, la Resolución 652/14 (SET) del 06/12/2024 fue notificada al Sr. Ruiz el día 18/12/2024; y el recurso de apelación fue interpuesto el día 26/12/2024, es decir, dentro del tiempo legal correspondiente, ya que los días 23 y 24 fueron declarados días de asueto administrativo, y el día 25 feriado por Navidad.

2.1. Por otra parte, cabe destacar que la Ley 25212 crea el Pacto Federal del Trabajo, ratificada por la provincia de Tucumán, por el cual se declara que el trabajo es la actividad que más inequívocamente expresa, identifica y caracteriza la condición humana y que, por lo tanto, dignifica y enriquece a quien la ejerce en el seno de una comunidad organizada. Incorpora seis anexos, entre ellos de distingue el “Régimen general de sanciones por infracciones laborales”.

Es así que, dicha normativa establece los tipos de infracciones existentes a la normativa laboral, y las consecuentes sanciones que el organismo pertinente podría hacer efectivas.

Las infracciones se encuentran clasificadas como leves, graves y muy graves, estipulados en los artículos 2, 3 y 4 de la citada ley, respectivamente.

En cuanto a las infracciones graves y muy graves, se desprenden algunas como ser: la falta, en los libros de registro de los trabajadores, de alguno de los datos esenciales del contrato o relación de trabajo; la falta de entrega de los certificados de servicios o de extinción de la relación laboral a requerimiento del trabajador; la violación de las normas relativas en cuanto a monto, lugar, tiempo y

modo, del pago de las remuneraciones, así como la falta de entrega de copia firmada por el empleador de los recibos correspondientes, salvo lo dispuesto en el artículo 2°, inciso a); y/o toda otra violación o ejercicio abusivo de la normativa laboral no tipificada expresamente en esta Ley, establecida para proteger los derechos del trabajador, para garantizar el ejercicio del poder de policía del trabajo y para evitar a los empleadores la competencia desleal derivada de tales violaciones o conductas abusivas, entre otras.

También, se destacan diferentes tipos de sanciones, como ser la aplicación de multas en contra del infractor. Al respecto, el citado Pacto Federal del Trabajo, establece los parámetros a tenerse en cuenta en la fijación de la multa, y determina que las infracciones graves se sancionarán con multa del treinta por ciento (30%) al doscientos por ciento (200%) del valor mensual del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado; y en cuanto a las las infracciones muy graves, serán sancionadas con multa del cincuenta por ciento (50%) al dos mil por ciento (2.000%) del valor mensual del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado.

En el Expediente administrativo n° 270/181-HS-2024, en particular de la Resolución N° 652/14-SET surge que se impusieron sanciones de diversa gravedad al Sr. Jorge Alejandro Ruiz:

“Imponer a la firma empleadora Ruiz Jorge Alejandro CUIT N.° 20-25168285-3 con domicilio lega en Juan Jose Posse esquina Gobernador del Campo, S. M. de Tucumán, Tucumán, y domicilio fiscal en calle Maipú N.° 860 de esta ciudad capital, una MULTA DE $1.443.000 (PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL) por violación a:

1.- Lo dispuesto por la Ley Provincial N° 5650 en su artículo 18,concordante con el Decreto Reglamentario N°2380/88, Título III, Cap. I, Articulo 57 y Ley 25212, Anexo il; Cap. IV, Art. 8 (ratificada por Ley Provincial N° 7335) sancionado con multa de $156.000 (PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL).-

2.- Lo dispuesto por Ley 24557, Cap. VIII, Art. 27, inc. 1), calificada como una infracción grave (art. 3 inc. h Ley 25.212) sancionada con una multa de $187.200 (PESOS CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS). Afectados 2 (dos) trabajadores.-

3.- Lo dispuesto por Res. SRT 70/97, Art. 4; Res. SRT 268/16 calificada como una infracción grave (art. 3 inc. h Ley 25.212) sancionada con una multa de $187.200 (PESOS CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS). Afectados 2 (dos) trabajadores.-

4- Lo dispuesto el Res, SRT 741/10, Anexo VI, punto 1, incs. a) y c) calificada como una infracción leve (art. 2 inc. e, Ley 25.212), sancionada con una multa de $70.200 (PESOS SETENTA MIL DOSCIENTOS).-

5.- Lo dispuesto por Res. SRT 741/10, Anexo VI, punto 1, incs. a) y c), calificada como una infracción leve (art. 2 inc. e, Ley 25.212), sancionada con una multa de $70.200 (PESOS SETENTA MIL DOSCIENTOS).-

6.- Lo dispuesto por Res. SRT 37/10, Art. 3, ino. 5, calificada como una infracción leve (art. 2 inc. e, Ley 25.212), sancionada con una multa de $70.200 (PESOS SETENTA MIL DOSCIENTOS).-

7.- Lo dispuesto por Dec. 351/79, Anexo 1, Cap. 21, Arts. 209 y 213 calificada como una infracción leve (art. 2 inc. e, Ley 25.212), sancionada con una multa de $70.200 (PESOS SETENTA MIL DOSCIENTOS).-

8. Lo dispuesto por Dec 351/79, Anexo 1 Cap. 19, Art. 191 calificada como una infracción grave (art. 3 inc. h Ley 25.212) sancionada con una multa de $187.200 PESOS CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS).

9.- Lo dispuesto por Ley 19587, Anexo |, Art. 9, inc. e); Dec. 170/96, Art. 28, inc. h), calificada como una infracción leve (art. 2 inc. e Ley 25.212), sancionada con una multa de $70.200 (PESOS SETENTA MIL DOSCIENTOS).-

10.- Lo dispuesto por Dec. 351/79, Anexo I, Cap.18, Art 176. calificada como una infracción grave (art. 3 inc. h Ley 25212) sancionada con una multa de $187.200 (PESOS CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS). Afectados 2 (dos) trabajadores.-

11.- Lo dispuesto por Dec. 351/79, Anexo 1, Cap. 18, Art. 169; Ley 19587, Art. 9, inc, h), calificada como una infracción grave (arf. 3 inc. h Ley 25.212, sancionada con una multa de $187.200 (PESOS CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS). Afectados 2 (dos) trabajadores."

3. A los efectos de valorar la sanción impuesta, corresponde hacer un análisis cronológico de lo sucedido en el Expte n° 270/181-HS-2024 hasta la referida imposición de multa por medio de la Resolución N° 652/14-SET.

En primer lugar, puede observarse constancia de inspección del 17/01/2024, de la cual surge que los funcionarios inspectores se constituyeron en el domicilio de Juan José Posse esquina Gobernador del Campo, correspondiente de la razón social: Ruiz, Jorge Alejandro, CUIT: 20-20168-285-3, domicilio: Maipú 860, piso 1 Dpto D, S. M. de Tucumán; rama actividad: Grido Parque.

A tales efectos, se libró Acta Digital Única N° 873341, por medio de la cual se constata los incumplimientos incurridos por el Sr. Ruiz; y, se lo intimó a comparecer el día 26/01/2024 en el Departamento de Higiene y Seguridad de la Dirección Provincial del Trabajo, a fines de presentar documentación solicitada en el Acta Digital Única mencionada.

Seguidamente, se encuentra constancia de incomparecencia del Sr. Ruiz a la audiencia del 26/01/2024.

Es así que, el día 19/03/2024 se emitió "Dictamen Acusatorio Circunstanciado", del cual surge que el Sr. Jorge Alejandro Ruiz infringió:

"*() que afectan a 02(dos) trabajadores*.

1.- Se viola lo dispuesto por la Ley Provincial N° 5650 en su Artículo 18, concordante con el Decreto. Reglamentario N° 2380/88, Título III, Cap. 1, Artículo 57 y Ley 25212, Anexo II; Cap. IV, Art N° 8 (ratificada por Ley Provincial N° 7335) vigentes al momento de los hechos:() OBSTRUCCIÓN a la labor verificadora de éste Organismo Laboral.

2.- Se viola lo dispuesto por, Ley 24557, Cap. VIII, Art. 27, inc. 1) (...) *no acreditó nómina de trabajadores visada por ART. (fs. 03).*

3.- Se viola lo dispuesto por Res. SRT 70/97, Art. 4; Res. SRT 268/16, (...) *no Exhibe cartel de ART. (fs. 03).*

4.-Se viola lo dispuesto por Ley 245571, Art. 31, punto 2, inc. b); Dec. 170/96, Art. 28, inc. h), (...) *no posee credencial de ART. (fs. 03).*

5.-Se viola lo dispuesto por Res. SRT 741/10, Anexo VI, punto 1, incs. a) y c), (...) *no acredito Declaración del Relevamiento General de Riesgos Laborales (R.G.R.L.) (fs. 03).*

6.-Se viola lo dispuesto por Res. SRT 37/10, Art. 3, inc. 5), (...) *no acredito Nómina de trabajadores expuestos a agentes de riesgo presentado ante su Aseguradora. (fs. 03).*

7.-Se viola lo dispuesto por - Dec. 351/79, Anexo i, Cap. 21, Arts, 209 y 213., (...) *no acredito registro de capacitaciones sobre primeros auxilios y riesgos. (fs. 03).*

8.-Se viola lo dispuesto por Dec. 351/79, Anexo 1, Cap. 19, Art. 191, (...) *no acredito entrega de ropa, según trabajo que realicen. (fs. 03).*

9.-Se viola lo dispuesto por - Ley 19587, Anexo], Art. 9, inc. e); Dec. 170/96, Art. 28, inc. h), (...) *no acredita certificado actualizado de desinfección. (fs. 03).*

10.-Se viola lo dispuesto por Dec. 351/79, Anexo 1, Cap. 18, Art 176, (...) *no posee extintor el depósito de envases. (fs. 03).*

11.-Se viola lo dispuesto por Dec. 351/79, Anexo I, Cap. 18, Art. 169; Ley 19587, Art. 9, inc. h), (...) *no bajo estibas donde se encuentran los envases térmicos de helado. (fs. 03)".*

Posteriormente, el Sr Ruiz tuvo su oportunidad de hacer su defensa correspondiente, y para ello se fijó audiencia a tales efectos para el día 03/04/2024, y de lo que, fue notificado el día 20/03/2024.

Seguidamente, el día 03/04/2024 se labró acta de que el Sr. Ruiz no se presentó a la audiencia fijada y se lo declaró como rebelde.

El día 08/04/2024 se emitió Dictamen, del cual surge que se consideró que el Sr. Ruiz no desvirtuó ninguna de las infracciones imputadas en su contra.

Finalmente, se emitió Resolución N° 652/14-SET

4. Corresponde, a continuación, analizar la decisión adoptada por el órgano administrativo, respecto de la justificación de las sanciones de multas impuestas en contra del Sr. Ruiz y su cuantía.

Conforme al análisis de las actuaciones obrantes en el Expediente referido, el Sr. Ruiz tenía la obligación de presentar documentación solicitada en Acta Digital Única N° 873341, y para lo cual, se fijó audiencia para el día 03/04/2024 a la que no compareció, y por lo tanto no presentó la documentación requerida.

Sin perjuicio de ello, el apelante no aportó pruebas para demostrar que sí compareció a aportar toda la documentación requerida por el organismo; ni tampoco alegó o comprobó motivo alguno que justifique la incomparecencia del apelante.

Asimismo, en el presente proceso judicial, el Sr. Ruiz no se presentó a la audiencia prevista para el día 21/10/2025, en el marco de lo previsto por el art. 106 del CPL. Por lo que dispuso en el decreto del 21/10/2025 lo siguiente: "*Ante la incomparecencia de la demandada, se tiene por incontestada la demanda y por precluida la oportunidad para ofrecer pruebas (Cf. art. 106 CPL)*."

4.1. Por otra parte, el representante del apelante manifestó que su mandante no sería titular del local comercial ubicado en la intersección de las calles Juan José Posse y Gobernador del Campo, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, ni explotaría actividad comercial alguna en dicho inmueble. Agregó, asimismo, que ni los impuestos ni los servicios correspondientes al citado local se encuentran a nombre de su representado.

Ahora bien, en relación a tales afirmaciones y en concordancia con lo expuesto anteriormente, corresponde destacar que el apelante no acompaño ningún elemento probatorio que permita acreditar en forma fehaciente sus dichos. No se ha agregado documentación que respalde la falta de titularidad o explotación del local por parte del recurrente, ni constancias que indiquen quién sería el verdadero responsable de la actividad desarrollada en el lugar.

En consecuencia, es claro que la parte apelante no ofreció ni produjo prueba alguna -tanto en instancia administrativa y judicial- que desvirtúe las conclusiones arribadas por la autoridad administrativa y contenidas en Resolución N° 652/14-SET. Por lo que, las manifestaciones efectuadas en el escrito recursivo se reducen a simples afirmaciones carentes de todo sustento probatorio.

Por todo lo expuesto, y ante la absoluta falta de elementos que acrediten las alegaciones vertidas por la parte apelante, corresponde concluir que el recurso interpuesto carece de sustento fáctico y jurídico suficiente.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación presentado, y por lo tanto, se confirma en todos sus términos lo dispuesto en la Resolución N° 652/14-SET, dictada con fecha 06/12/2024, y en el marco del Expte n° 270/181-HS-2024. Así lo declaro.

Costas: De acuerdo al resultado arribado, las costas se imponen a la parte demandada, en virtud de lo dispuesto por el art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria. Así lo declaro

Honorarios: Teniendo presente la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

A la letrada Sara Lia Rita Soria, por su actuación en el doble carácter por la accionante, el valor de una consulta escrita, conforme al art. 38 parte final de la Ley 5480, que resulta la suma de $560.000 (pesos quinientos sesenta mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del HCD 20/08/2025). Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

1- DECLARAR ABSTRACTO el planteo de inconstitucionalidad del art. 30 del Decreto 2380/88, conforme lo tratado.

2- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Jorge Alejandro Ruiz, CUIT N° 20-25168285-3, en contra la Resolución 652/14-SET, conforme a lo considerado.

3- COSTAS: conforme a lo considerado.

4- HONORARIOS: 1) A la letrada Sara Lia Rita Soria, la suma de $560.000 (pesos quinientos sesenta mil).

5- PLANILLA FISCAL, oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

6- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER 440/25.KGE

Actuación firmada en fecha 12/11/2025

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.